República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-52273889-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 9 de Mayo de 2023

Referencia: Sentencia dictada en los autos caratulados "KRONEN INTERNACIONAL S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación", expediente nº 32.386-A.-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para resolver en los autos caratulados "**KRONEN INTERNACIONAL S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación**", expediente nº **32.386-A**,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- A fs. 8-14 se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 7020/12, dictada en el expediente administrativo n° 12196-1061-2011, mediante la cual se declaró abstracta la impugnación contra el Cargo N° 347/11 y se confirmó el Cargo N° 348/11, ello en relación al DI N° 10 001 IC04 219734 Y. Expresa que mediante el referido despacho importó heladeras de origen mexicano e invocó la preferencia arancelaria negociada entre Argentina y México, en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica (AAP.CE) N° 6, texto ordenado y consolidado del 15° Protocolo Adicional negociado en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI). Sostiene que al momento del despacho presentó en sede administrativa la documentación que acredita el origen mexicano de las mercaderías y la misma no fue controvertida por la Aduana. Garantizó que aportaría el certificado aduanero de procedencia, a fin de acreditar la expedición directa desde México a Buenos Aires, toda vez que el transportista hizo escala en Santos (Brasil) por razones inherentes al transporte. Sostiene que el documento obrante a fs. 47 de las actuaciones administrativas relacionadas, vinculadas a la operación en trato, es un documento emitido por el transportista mediante el cual justifica la necesidad de realizar trasbordo en Brasil por razones de transporte. La Aduana dispuso la pérdida de los beneficios del acuerdo con México en el marco de la ALADI a pesar de que el resto de la documentación requerida era concordante y se encontraba correctamente visada. Considera que la falta de visado por parte el consulado argentino en Brasil del documento emitido por el transportista representa un incumplimiento formal de un reglamento interno que

puede ser subsanado, razón por la que no debe desconocerse el origen mexicano de las mercaderías involucradas en el DI que nos ocupa. Afirma que la aplicación de procedimientos de control, en el caso sobre la comprobación de la expedición directa no debe transformarse en una restricción encubierta al comercio. Se refiere a los arts. 45, 5, 6 y 23 del Acuerdo de Complementación Económica (ACE N° 6). Asimismo cita el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la Organización Mundial de Comercio (OMC). Considera que la pérdida del beneficio arancelario por haber presentado con demora la documentación que acredita la expedición directa representa una sanción grave aplicada a un incumplimiento leve (demora). Cita el fallo de la CSJN en autos "Mercedes Benz", del 21/11/99. Entiende que la demora en presentar la documentación ya fue sancionada con la multa automática. Subsidiariamente se agravia de la aplicación de intereses. Considera injusto que además del art. 794 del CA se aplique un ajuste por tipo de cambio. También se agravia de la exigencia de tributos en concepto de IVA adicional y percepción del Impuesto a las Ganancias. Formula reserva del caso federal. Ofrece prueba. Solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- A fs. 30-34 se presenta el representante del fisco y contesta el traslado conferido. Hace una negativa genérica de los dichos de la contraria, no reconocidos expresamente. Analiza la Nota Externa N° 22/09 y sostiene que la importadora no ha acreditado en debida forma la expedición directa de la mercadería importada, toda vez que la declaración del transportista aportada en autos no cumple con el punto 1.3 (legalización consular) de la nota externa referida. Expresa que desconoce, por no constarle, la necesidad de efectuar el trasbordo. Entiende que el precedente de la CSJN sentado en autos "Mercedes Benz c/ DGA" (TFN 8010-A) no es aplicable al tema en trato. Cita jurisprudencia. Acompaña las actuaciones administrativas SIGEA N° 12196-1061-2011. Formula reserva del caso federal. Solicita se confirme el decisorio aduanero, con costas.

III.- A fs. 35 se abre la causa a prueba. Las pruebas consistieron en las actuaciones administrativas SIGEA N° 12196-1061-2011, reservadas por separado, la documental acompañada a fs. 18-24, copias certificadas de fs. 39-50 de las actuaciones administrativas SIGEA N° 12196-1053-2011 acompañadas a fs. 36-47 de autos. A fs. 62 se dispuso, como medida para mejor proveer, el libramiento de un oficio a la DGA para que remitiera el sobre contenedor del DI en trato, el cual es contestado a fs. 65-140. A fs.144 obra la contestación del oficio remitido a la firma Lakaut (ex Sertear) mediante la cual acompaña el legajo de la documentación original del DI en cuestión, el cual obra agregado por cuerda en autos. A fs. 157 se declara la clausura del período probatorio. A fs. 178 se ponen los autos para alegar. A fs. 184-192 vta. la parte actora presenta su alegato. A fs. 194 se deja constancia de que la demandada no hizo uso del derecho conferido. A fs. 197 quedan los autos en estado de dictar sentencia.

IV.- Que la Actuación n° 12196-1061-2011 se inicia con la Nota n° 263/11 de la Sección Registro y Cruce. A fs. 12 obra el cargo tributario n° 348/2011, notificado a la recurrente el 28/04/11, conforme surge de las constancias de fs. 17. A fs. 28-34 vta. la importadora impugna el cargo. A fs. 39-50 la recurrente acompaña documentación ofrecida como prueba en la impugnación. A fs. 54-82 acompaña copia de la documentación correspondiente al despacho de importación en cuestión. A fs. 85-86 obra el informe de la División Cupos de Origen (Nota N° 153/12). Finalmente, a fs. 93-94 se dicta la resolución DE PRLA N° 7020/12, recurrida en autos.

V.- Corresponde resolver si la resolución aquí apelada, que confirmó el Cargo N° 348/11, formulado

contra la firma KRONEN INTERNACIONAL S.A., en concepto de tributos, se ajusta o no a derecho.

Por medio del Despacho de Importación N° 10 001 IC04 219734 Y, oficializado el 24/11/2010 ante la Aduana de Buenos Aires, la aquí actora documentó la importación para consumo de mercadería clasificada en la posición arancelaria N.C.M. 8418.10.00, originaria y procedente de México, al amparo del A.C.E. N° 6. En dicha oportunidad, la importadora acompañó los certificados de origen nros. 223510, 688469, 688470, 688467, 688465, 686908, 688658 y 688072 los cuales no se encuentran cuestionados en autos. Cabe señalar que la mercadería en trato fue transbordada en el puerto de Santos, Brasil, al buque Bahía Negra 019S, conforme surge de la copia certificada del conocimiento B/L n° SUDU 202973435184, obrante a fs. 70 de autos, consignado en el campo "Documento de Transporte" del DI en trato. Por ello, al documentar el despacho, la firma garantizó la falta del certificado aduanero de procedencia (FCAP) y el pago de la multa automática (MUAU), conforme surge de la liquidación practicada en el cuerpo del despacho en trato –ver copias certificadas de fs. 70 de autos-.

Una vez vencido el plazo de quince días hábiles administrativos, contados a partir del registro del DI en cuestión, para presentar la documentación necesaria para acreditar la expedición directa, la Sección Liquidaciones formuló, en cuanto aquí interesa, el Cargo N° 348/11, en concepto de diferencia de tributos, conforme lo establecido en la resolución general AFIP N° 2793/10 (B.O. 08/03/2010), Anexo II, punto 3; el cual fue impugnado por la firma KRONEN INTERNACIONAL S.A.

El servicio aduanero entendió que la documentación aportada por la importadora al impugnar el cargo y agregada a fs. 47 de las actuaciones administrativas no acreditaba la expedición directa de la mercadería declarada en la destinación n° 10 001 IC04 219734 Y, en los términos de la Nota Externa n° 22/09, y por ello confirmó el cargo en cuestión.

Cabe recordar que, la Nota Externa DGA N° 22/09 establece que para aquellos casos donde sea necesario acreditar la expedición directa, deberá presentarse: "*… 1.1, a) Constancia por parte de la Autoridad Aduanera del país no participante del acuerdo que indique que la mercadería se transportó en tránsito por su territorio con o sin transbordo o almacenamiento temporal, con firma y sello del funcionario interviniente. (...) Si el país no participante fuera la República Federativa del Brasil se admitirá como constancia el Formulario "Extrato do Manifesto" (correspondiente al trasbordo)" emitido por la Receita Federal*"; b) "*Declaración jurada del Transportista indicando que el tránsito está justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte y que la mercadería no está destinada al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; de acuerdo a lo establecido por el artículo 4º, inciso b) de la Resolución Nº 252/99 del Comité de Representantes de la ALADI*".

A su vez el punto 1.3 agrega que: "*Los documentos mencionados en los puntos 1.1 y 1.2 deberán presentarse debidamente legalizados por los consulados de la República Argentina con jurisdicción en el país no participante del acuerdo por el que hubiera transitado la mercadería*".

En este orden de ideas, advierto que tanto la carta del transportista HAMBURG SUD, por medio de la cual justifica el tránsito por Brasil, como el "Extrato do Manifesto" acompañados por la actora a fs. 18-24 de autos no solo se encuentran firmados por el escribano Ronaldo Mendes da Cruz, sino que además se encuentran legalizadas mediante un sello del Ministerio de Relaciones Exteriores ERESP que indica

legalizado en base al Acuerdo Brasil- Argentina sobre simplificación de legalización de documentos públicos de 16/10/03.

Considero que la documentación acompañada por la actora, mencionada en el párrafo anterior, cumple los requisitos de la Nota Externa DGA N° 22/09 y en consecuencia es válida para acreditar la expedición directa desde el puerto de Veracruz, México, con destino final al puerto de Buenos Aires de la mercadería importada mediante el DI N° 10 001 IC04 219734 Y, que ingresó a nuestro territorio aduanero previo tránsito por Brasil.

Corresponde, entonces, revocar la resolución apelada, con costas a la demandada vencida.

Que, por la forma como se resuelve, no corresponde tratar las demás cuestiones planteadas.

Por lo expuesto, **VOTO POR**:

1) Revocar la Resolución DE PRLA n° 7020/12, dictada en la Actuación N° 12196-1061-2011.

2) Costas a la demandada vencida.

Así lo voto.

El Dr. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto del Dr. González Palazzo.

ASÍ LO VOTO.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Revocar la Resolución DE PRLA n° 7020/12, dictada en la Actuación N° 12196-1061-2011.

2) Costas a la demandada vencida.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, por encontrarse vacante la Vocalía de la 18º Nominación (art. 1162 del C.A.).

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.08 14:22:39 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.09 12:18:34 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.09 12:18:35 -03:00